



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0064-00, instaurada por LUIS JORDANO REYES SALÓN actuando en nombre propio en contra de ARSE SAS, vinculado a DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 6 de mayo de 2022 presentó derecho de petición de forma virtual ante ARSE, en el cual solicitó la rectificación de la información en centrales de riesgo.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le ha otorgado respuesta a su solicitud.

Señaló que reviso su historial crediticio y la empresa ARSE SAS le realizó un reporte negativo en la base de datos de crédito experian, no dando cumplimiento a lo establecido por la ley al deber de comunicarle de forma previa y expresa, sin contar con su autorización tal y como lo indica el artículo 8 numerales 1 y 5 de la ley 1266 de 2008.

Adujo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a su solicitud.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** LUIS JORDANO REYES SALÓN, identificado con la C.C. No. 1093793169 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email sfsabogados2020@gmail.com

**Entidad Accionada:** ARSE SAS

**Entidades Vinculadas:** DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la empresa ARSE SAS al no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición objeto de tutela.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Expresamente solicita que se ordene a la empresa ARSE SAS, que dé respuesta al derecho de petición elevado el 6 de mayo de 2022.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

**EMPRESA ARSE SAS:** refirió que el accionante presentó único derecho de petición vía correo electrónico [serviarse@arse.com.co](mailto:serviarse@arse.com.co) del día 1 de junio de 2022.

Señalo que el correo registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales y que está registrado ante la superintendencia de industria y comercio es [juridico@arse.com.co](mailto:juridico@arse.com.co).

Manifestó que al recibir el correo electrónico el 1 de junio de 2022 están dentro del término para contestar el derecho de petición, esto es 15 días hábiles, y se vencen el 23 de junio de 2022, y que el correo [arsebga@gmail.com](mailto:arsebga@gmail.com) no está registrado en ninguna área, parte, o soporte jurídico y legal de la entidad accionada para recibir comunicaciones ni notificaciones judiciales, ni en el certificado de cámara de comercio tal y como lo exige la norma en Colombia y en la superintendencia de sociedades.

**TRANSUNION-CIFIN,** manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante su entidad.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 2 de junio de 2022 siendo las 10:21:50 a nombre de REYES SALÓN LUIS JORDANO C.C 1093773169, frente a la entidad ARSE SAS y/o INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A se evidencia obligación No. No. 245362 con INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días, insistiendo que no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Adujo que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y se exonere a la entidad.

**DATA CREDITO EXPERIAN,** indicó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Adujo que la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Manifestó que la obligación adquirida con INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS (ARSE CENTRAL), registra como obligaciones abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada, versando la situación actual de impago y EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago

Señaló que no tiene conocimiento del motivo por el cual no le han dado respuesta de fondo a la petición, pues dicha información es ajena al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Solicito se declare improcedente la acción de tutela toda vez INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS (ARSE CENTRAL) reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación se encuentra se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor LUIS JORDANO REYES SALÓN, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que el accionado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial y donde tendrían efectos la vulneración de los derechos alegados.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿La empresa ARSE SAS ha violado el derecho fundamental de petición al señor LUIS JORDANO REYES SALÓN?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

## **DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020**

**"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011..."

**LEY 2207 DE 2022:** Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020" y decreto:

**ARTÍCULO 1.** Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

**ARTÍCULO 2.** Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO 3.** Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

**LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor LUIS JORDANO REYES SALÓN respuesta a su derecho de petición presentado ante la empresa ARSE SAS el día 6 de mayo de 2022.

La entidad accionada manifestó que efectivamente la petición del accionante fue recibida el día 1 de junio de 2022, comenzando a correr los términos para su trámite el día 1 de junio de 2020 y que para el momento de interponerse la presente acción de tutela, esto es el día 1 de junio de 2022, la entidad se encuentra en término para dar respuesta a dicha petición, atendiendo a lo dispuesto en la ley contando 15 días hábiles para su respuesta que vencen el 23 de junio de 2022, pues el derecho de petición enviado por el accionante el día 6 de mayo al correo electrónico arsebga@gmail.com no se puede tener en cuenta para contabilizar éste término, como quiera que dicho correo no figura ni se encuentra registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales estando registrado ante la superintendencia de industria y comercio el correo juridico@arse.com.co, evidenciando este despacho que solo hasta el 1 de junio de 2022 el accionante remitió derecho de petición a la accionada empresa ARSE SAS al correo electrónico a



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

serviarse@arse.com.co, dirección electrónica que sí reconoce la empresa demandada. De igual manera, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 resolvió: “Se advierte la necesidad de correr traslado de la contestación recibida por parte de ARSE SAS, al accionante, requiriéndole para que, en el término máximo e improrrogable de CUATRO (4) HORAS, se pronuncie sobre dicha contestación” motivo por el cual ese mismo día y el día 13 de junio de 2022, se remitió al correo sfsabogados2020@gmail.com del accionante señor LUIS JORDANO REYES SALÓN, la contestación por parte de ARSE SAS, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre dicha contestación, de igual manera se corrió traslado de la petición recibida por la empresa ARSE SAS, al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com los días 3 y 6 de junio de 2022, dirección aportada en el escrito de tutela.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Y de otro lado respecto a la aplicación del término para resolver derechos de petición durante la época de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID-19, el Decreto Legislativo No. 491 artículo 5 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, el cual fue derogado por la ley 2207 de 2022: Por medio del cual se modifica el



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

decreto legislativo 491 de 2020" y decreto: **ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. (...)**

Motivo por el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 14.

Conforme lo anterior, se entiende que para el día 1 de junio de 2020, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS JORDANO REYES SALÓN, no habían transcurrido ni un solo día hábil, y a la fecha aún no se han cumplido los 10 días con que cuenta la empresa demandada para otorgar la respuesta deprecada por el accionante, aclarando que el término para responder no es de 15 días sino de 10, al incluir la petición requerimiento de documentos, por lo que bajo la aplicación de la ley Ley 1437 de 2011 artículo 14, no se han cumplido los términos, por lo cual no se encuentra una afectación al derecho fundamental de petición del señor LUIS JORDANO REYES SALÓN.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y bajo la de las leyes 2207 de 2022 y 1437 de 2011, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que para el 1 de junio de 2022 fecha en la cual se interpuso la acción constitucional, no se habían vencido los términos para dar respuesta petición elevada por la parte actora el día 1 de junio de 2022, al correo electrónico [serviarse@arse.com.co](mailto:serviarse@arse.com.co), dejándose de presente que de igual modo que la empresa ARSE SAS cuenta hasta el 15 de junio de 2022 para contestar el derecho de petición.

En estas condiciones se evidencia que no se ha dado por parte de la empresa ARSE SAS una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por el señor LUIS JORDANO REYES SALÓN, el día 1 de junio de 2022, habida cuenta que para el momento de interponerse la presente acción constitucional no se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición y resaltando que al día de hoy han transcurridos 8 días hábiles, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada se encuentra atendiendo la petición presentada por el actor el día 1 de junio de 2022, en el sentido de proceder a responder su petición hasta el día 15 de junio de 2022, dentro del término de 10 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para la petición de documentos.

Finalmente se desvinculará a DATA CREDITO EXPERIAN, y CFIN-TRANSUNION, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la tutela instaurada por LUIS JORDANO REYES SALÓN actuando en nombre propio en contra de la empresa ARSE SAS como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga  
algún derecho fundamental.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción a DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

**TERCERO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**